

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO SEGUIDO POR LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS CONTRA YULIS DEL CARMEN MENDOZA DE AGUA.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00252-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Mediante determinación de fecha 10 de febrero de 2022 se admitió la presente acción y se ordenó a la libelista la notificación a la accionada del auto admisorio, sin embargo, transcurrido un (1) año desde la emisión de dicha determinación no se ha realizado por el extremo activo gestión alguna para la notificación de la accionada, aspecto por sí mismo impide se prosiga con el proceso.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón más que suficiente para que se deba decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor la demandada con sus anexos, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de abril de 2023	
Secretaria, _____.	